

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 396**

*Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: MARIA LEIDA ANAYA ACOSTA**

**RADICACION N°: 2020-00104-00**

**PUNTO A TRATAR**

*Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda para el cobro ejecutivo, a MARIA LEIDA ANAYA ACOSTA, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes títulos valores:*

**1.- Pagaré N° 021016100007595**, que respalda la obligación N° 725021010156304, por la suma de \$ 2.599.467.00, por concepto de saldo del capital insoluto.

*a.- La suma de \$ 204.547.00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2019.*

*b.- La suma de \$1.112.070.00 por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 3 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 4 de agosto de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

**2.- Pagaré N° 021016100015386**, que respalda la obligación N° 725021010271459, por la suma de \$ 4.806.106.00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$839.862.00 por intereses remuneratorios de plazo liquidados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 11 de noviembre de 2019.

b.- La suma de \$393.316.00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 3 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 4 de agosto de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- por el valor de \$156.485 por otros conceptos, tal y como se determina en el Pagaré.

Además de la condena a la demandada de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### **TRAMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 23 de septiembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la demandada para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada MARIA LEIDA ANAYA ACOSTA, fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 3 de mayo de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 4,5 y 6 de mayo de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 21 de mayo de 2021, sin que la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole, tampoco canceló el monto de los créditos cobrados.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, el embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos

valores tales como C.D.T., a nombre de la señora **MARIA LEIDA ANAYA ACOSTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.566.375, en el Banco Agrario de Colombia S.A- Oficina de El Tambo. Comunicada a esa entidad mediante oficio 1146 del 23 de septiembre de 2020, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$3.916.084,00 y \$4.806.106,00.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA porque consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA porque ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉ aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2020, el cual fue notificado por aviso a la demandada MARIA LEIDA ANAYA ACOSTA el 3 de mayo de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

*“.... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

*Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de MARIA LEIDA ANAYA ACOSTA.*

*Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.*

#### **DECISIÓN:**

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARIA LEIDA ANAYA ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.566.375, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 23 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

*Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 710.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –  
CAUCA**

*Notificación por Estado*

*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 046  
del 2 de junio de 2021.*

*Claudia Perafán Martínez*  
**SECRETARIA**